

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

ARLEEN RIVERA RESTO,
ET AL.

Apelada

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, *ET AL.*

Apelante

KLAN201701385

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Cas Núm.:
E DP2015-0168

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

Comparece la compañía Génesis Security Services, Inc. (Génesis o los apelantes) y nos solicitan que revoquemos la Sentencia Parcial emitida el 10 de julio de 2017, notificada a las partes el día 13 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI dictó sentencia de archivo sin perjuicio en cuanto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y ordenó a las demás partes la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: El 6 de julio de 2015 el señor Víctor Morales Ortiz y la señora Arleen Rivera Resto (los apelados), por sí y en representación de su hijo menor de edad, Víctor Luis Morales Rivera, presentaron una demanda en daños y perjuicios contra el ELA, ACE Insurance

Número Identificador

SEN2018 _____

Company, Génesis, y el Sr. José D. Hernández Ayala (señor Hernández). Según surge del expediente, Génesis es la compañía privada contratada por el ELA para ofrecer servicios de seguridad en la escuela pública Carmen D. Ortiz Ortiz, ubicada en el Municipio de Aguas Buenas. Alegadamente, el 3 de noviembre de 2014, el señor Hernández agredió al menor Morales Rivera en el plantel escolar.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2015 Génesis presentó una demanda contra coparte en contra del ELA. Luego de varios trámites procesales que, no es necesario pormenorizar, el 2 de junio de 2017, el ELA presentó ante el TPI un Aviso de Paralización de los Procedimientos por virtud de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USA sec. 2101 et seq. (PROMESA). Luego de ello, el 5 del mismo mes y año, los apelados presentaron una solicitud de desistimiento, sin perjuicio, de las reclamaciones de su hijo menor contra el ELA. El 13 de julio de 2017, Génesis presentó una moción en oposición al desistimiento alegando que el mismo no procedía, ya que el ELA es parte indispensable en el caso. Arguyó que la reclamación en su contra está estrechamente ligada al ELA y que, por ello, la acción en su contra debe ser paralizada igualmente.

Así las cosas, el 10 de julio de 2017, el TPI emitió la Sentencia Parcial apelada mediante la cual ordenó el archivo, sin perjuicio, de las reclamaciones del menor Morales Rivera en contra del ELA. De igual forma, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a los demás. Oportunamente, el 28 de julio de 2017, Génesis presentó una solicitud de reconsideración. Ese mismo día, el ELA presentó una solicitud de reconsideración alegando que, en efecto, es una parte indispensable; toda vez que Génesis no desistió de la causa de acción en su contra contenida en la demanda contra

coparte. El 28 de agosto de 2017, el TPI emitió una Resolución declarando no ha lugar las mociones presentadas por Génesis y el ELA. Además, el TPI ordenó la paralización inmediata y el archivo temporero de la demanda contra coparte presentada por los apelantes contra el ELA.

Inconforme, los apelantes acuden ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantean los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la desestimación de la reclamación contra el ELA solicitada luego de haberse acogido a los beneficios de Quiebra bajo la Ley PROMESA.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización automática solamente contra el ELA a pesar de existir una relación intrínseca entre los demandados en virtud de una ley o un contrato.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la continuación de los procedimientos en cuanto a Génesis Security Services, Inc.

II.

A.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, obliga a quien ocasione un daño por culpa o negligencia a resarcir a la víctima. Esa obligación surgirá si el demandante logra establecer, mediante la preponderancia de la prueba, tres elementos: el acto u omisión culposa o negligente; el daño causado y la relación causal entre ambos. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Para que se configure una causa de acción en daños por una alegada omisión será necesario establecer que existía una obligación de actuar, que fue quebrantada y que de haberse realizado el acto omitido se hubiese prevenido el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006).

En Puerto Rico rige el principio de la solidaridad entre co-causantes del daño frente al reclamante. Esto es, cuando varias personas intervienen o cooperan en la realización de un daño, todos son solidariamente responsables ante el perjudicado, aunque cada

uno sea responsable individualmente por razón de su propia culpa. *Sánchez Rodríguez v. López*, 118 DPR 701 (1987). Así, cuando dos personas actúan concurrentemente para ocasionar el daño, esos causantes son responsables solidariamente de la reparación del daño. Al ser solidaria la responsabilidad en caso de que haya más de un co-causante del daño, **cada acreedor o deudor puede exigir la totalidad de la prestación, sin perjuicio de que posteriormente se recurra a la acción de nivelación entre los codeudores como método para ajustar cuentas.** *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889 (2012). Como norma general, en una acción de daños el **demandante escoge a quién demanda cuando existen co-causantes que le son solidariamente responsables.** *Id.*; *García v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 151 (2008). (Énfasis nuestro).

B.

El 3 de mayo de 2017, el ELA, por medio de la Junta de Supervisión y Administración Financiera como representante del ELA, según el Artículo 315 de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (*“Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act”*) o PROMESA por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101-2241, presentó una petición bajo el Título III de PROMESA ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

El Título III de PROMESA provee un mecanismo que le permite a un territorio cubierto por la ley, como lo es el ELA, o una instrumentalidad territorial que enfrenta dificultades financieras, reestructurar y ajustar con sus acreedores sus deudas. Secs. 301-307, 48 USC secs. 2161-2177.

Así, la Sección 301 de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2161, incorporó varias disposiciones del Código de Quiebras Federal, 11 USC secs. 101 *et seq.* Entre ellas, las Secciones 101 (5) y 362 del Código de Quiebras. La mencionada Sección 301 de PROMESA, 48

USC sec. 2161, incorpora a dicha ley las disposiciones referentes a las paralizaciones automáticas (*automatic stays*) bajo el Código de Quiebras de los Estados Unidos, según recogidas en 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Al amparo de las referidas secciones, una vez algunas de las entidades cubiertas hacen su petición de quiebra ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, se activa una paralización sobre todas las acciones civiles, administrativas o de otra índole que se intenten iniciar o se hayan iniciado contra la entidad con anterioridad a la fecha de petición de quiebra. Dicha paralización beneficia **únicamente** a la entidad que presentó la solicitud de quiebra (*debtor*), salvo que el Tribunal de Distrito entienda prudente extender la protección a otros co-demandados (*nondebtors*) en el pleito. 3 *Collier on Bankruptcy*, Sec. 362.03(3)(d) (2017).¹ (Énfasis nuestro).

III.

En síntesis, los apelantes alegan que erró el foro de instancia al declarar con lugar el desistimiento en contra del ELA, luego de éste haberse acogido al Título III de la Ley PROMESA. Génesis entiende que el ELA es parte indispensable, sin los cuales no se puede resolver la controversia del caso. Además, Génesis plantea que el TPI incidió ordenando la paralización de las reclamaciones solamente en contra del ELA. Éstos entienden que existe una relación intrínseca con el ELA, por lo que procedía la paralización total de la acción civil.

Como vimos, en nuestro ordenamiento rige el principio de la solidaridad entre co-causantes del daño frente al reclamante. Cuando varias personas intervienen o cooperan en la realización de un daño, todos son solidariamente responsables ante el

¹ “The stay of litigation does not protect nondebtor parties who may be subjected to litigation for transactions or events involving the debtor. Thus, for example, a suit against a codefendant is not automatically stayed by the debtor’s bankruptcy filing”.

perjudicado, aunque cada uno sea responsable individualmente por razón de su propia culpa. Al ser solidaria la responsabilidad en caso de que haya más de un coacusante del daño, cada acreedor o deudor puede exigir la totalidad de la prestación, sin perjuicio, de que posteriormente se recurra a la acción de nivelación. A raíz de ello, en una acción de daños el demandante escoge a quién demanda cuando existen coacusantes que le son solidariamente responsables.

De otra parte, según mencionamos anteriormente, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición bajo el Título III de PROMESA ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico. Al presentar dicha petición se activa una paralización automática sobre las acciones civiles en reclamación de dinero, en su contra. Sin embargo, dicha paralización beneficia únicamente a la entidad o parte que presentó la solicitud de quiebra. En este caso al ELA. Como regla general, la protección de la paralización automática de los procedimientos no se extiende a los demás codemandados. Esto es así salvo que el tribunal, ante circunstancias inusuales (*unusual circumstances*), ordene que la paralización se extienda a los demás codemandados que no han solicitado la quiebra. Esta situación inusual tiene que ser algo más que el mero hecho de que una de las partes solicitó bancarrota, además, se evaluará caso a caso.

En el caso que nos ocupa, el 2 de junio de 2017 el ELA presentó el aviso de paralización en virtud de la petición bajo el Título III de PROMESA. Posterior a ello, los apelados presentaron una solicitud de desistimiento sin perjuicio de la reclamación de su hijo menor en contra del ELA, la cual el foro de instancia declaró con lugar. De igual forma, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a los demás codemandados. Nótese que

los apelados (padres del menor) no tienen pendiente reclamación alguna contra el ELA.

Al así proceder, el menor Morales Rivera escogió a quien demandar. Ejerció su discreción al desistir sin perjuicio de su reclamación contra el ELA y continuar su reclamo contra Génesis, quien alega es cocausante del daño por el sufrido y, como tal, deudor solidario. Siendo así, le correspondería únicamente a Génesis responderle a dicho demandante de éste prevalecer y probar su reclamación. Ante su decisión de reclamarle únicamente a Génesis, menos razón hay para extenderle a ésta la paralización automática de la Ley Promesa. El ELA ya no figura como codemandado en el pleito.

Como ya señalamos los apelados únicamente le reclaman a Génesis, pues su causa de acción contra el ELA fue desestimada mediante sentencia parcial de 13 de julio de 2016. Así, ante el desistimiento sin perjuicio de su hijo menor contra el ELA, no existe alegación o reclamación alguna, de parte de los demandantes originales, en contra del Estado. Resulta evidente que el ELA no es parte indispensable para que en su día se pueda adjudicar y resolver el presente pleito. Quien único reclama la presencia del ELA es Génesis. Esto, a pesar de que su demanda contra coparte contra el ELA resulta contingente, ya que está sujeta a que los apelados y su hijo menor puedan probar su caso contra Génesis.

Según la normativa vigente, concluimos que no incidió el TPI en su determinación. Reiteramos, de acuerdo con el estado de derecho vigente, en una acción de daños el demandante puede escoger a quien demandar cuando existen cocausantes solidarios. Por lo que, independientemente de que el ELA hubiere presentado un aviso de paralización, el menor Morales Rivera podía desistir sin perjuicio de la causa de acción en su contra y continuar con su reclamación contra los demás codemandados.

Claro está, de prevalecer la reclamación en su contra y tener que responder solidariamente de la totalidad de los daños, Génesis podrá recurrir eventualmente a una acción de nivelación en contra del ELA, de fijarse alguna responsabilidad contra éste. Esto, una vez culmine el procedimiento de quiebra bajo el Título III de PROMESA. Es decir, los apelantes no quedan desprovistos de remedio para recobrar, si llegaren a realizar un pago en exceso de lo que les corresponda. Esto así, en la eventualidad de que se determine algún porcentaje de responsabilidad al ELA o a algún otro co-causante. En fin, no se cometieron los errores señalados, razón por la cual, confirmamos el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones